

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2008-00070-00
Demandante	Carlos Mauricio Mojica Kefer
Demandado	Walter de Jesús Carmona
Asunto	Resuelve sobre solicitud de declarar terminado el incidente de desembargo por desistimiento tácito

I. Antecedentes

Solicita la parte demandante en memorial que presentó por correo electrónico del 1º de febrero de 2022, que se declare el desistimiento tácito del incidente de levantamiento de embargo que se tramitó en el presente proceso.

Como argumentos, indica que para dar trámite al incidente mencionado, tuvo que aportar la póliza 515-48-994000001473 tomada con Aseguradora Solidaria.

Que dicho incidente fue finalmente fallado con condena dineraria y multa a cargo del demandante, en providencia del 22 de agosto de 2014.

Arguye que como las condenas impuestas pudieron hacerse efectivas a partir del 24 de noviembre de 2014 cuando se declaró desierto del recurso de apelación que se interpuso frente a dicho proveído, y el Banco BBVA no adelantó las actuaciones necesarias, es procedente declarar terminado el incidente de desembargo por desistimiento tácito.

I. Consideraciones:

De lo contemplado en el artículo 317 del C. General del Proceso, se desprenden dos casos en los cuales se puede declarar el desistimiento tácito con sus respectivas consecuencias:

Una es que para continuar el trámite de la demanda o de un incidente, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, caso en el cual se requerirá a la parte interesada para que la cumpla en el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento de la demanda, incidente o de la respectiva actuación.

El otro evento, es que el proceso permanezca por espacio siquiera de 1 año sin ningún impulso procesal, ampliando la norma el término a 2 años cuando se trate de proceso con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ello cuando la sentencia no pone fin al proceso como es el caso de los procesos ejecutivos.

Remitiéndonos al presente cuaderno de incidente de desembargo adelantado por el hoy demandante señor Carlos Mauricio Mojica Kefer, tenemos que el mismo se encuentra resuelto en auto del 22 de agosto de 2014, providencia en la que se negó el incidente y se condenó al incidentista a pagar multa equivalente a \$6.160.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde que cobró firmeza el auto por el que se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y que obra en el cuaderno de incidente a folios 123.

Es decir, estando en firme el auto por el que se resolvió el incidente, se tiene ya finalizado el mismo, no siendo procedente entonces en este estado declarar el desistimiento tácito de un trámite que ya culminó con decisión de fondo. .

Ahora bien, cosa distinta es el incidente que hubiera podido o eventualmente podría iniciarse para el cobro coactivo o ejecución de la multa impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que resultaría independiente al que ahora nos ocupa, esto es, al incidente de levantamiento de embargo que, como se dijo, ya se encuentra fallado y por consiguiente finalizado.

No siendo pues procedente declarar el desistimiento tácito del incidente de levantamiento de medidas cautelares por contar ya como se dijo con decisión de fondo que le puso fin a dicho trámite, menos lo es el ordenar el desglose de la caución exigida que era necesaria y sirvió como soporte para poder darle impulso al mismo, con fundamento en el artículo 687 del extinto Código de Procedimiento Civil vigente para dicha época.

Por lo brevemente expuesto, en Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de terminación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro en el presente proceso ejecutivo de CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER contra WALTER DE JESÚS CARMONA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ